



**Ref: Ejecutivo Laboral 2021/00125 SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. CONTRA INSTITUTO MUNICIPAL DE REFORMA URBANA Y VIVIENDA DE BUENAVENTURA “INVIBUENAVENTURA.**

Buenaventura, Valle, octubre primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO No 809**

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, mediante apoderado judicial, solicita de esta dependencia judicial se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del **INSTITUTO MUNICIPAL DE REFORMA URBANA Y VIVIENDA “INVIBUENAVENTURA”** ., representada legalmente por **VÍCTOR VIDAL** o por quien haga sus veces, aduciendo como título de recaudo ejecutivo la “Liquidación de aportes pensionales” adeudados por ésta última; documento que, al tenor del artículo 24 de Ley 100 de 1993 y Decretos 656 y 692 de 1994, presta mérito ejecutivo.

De acuerdo con lo precedente,

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al doctor **DAGOBERTO RAMIREZ TENORIO**, abogado en ejercicio identificado con la c.c. No 1.088.306.242 expedida en Pereira y T.P. No.276.856 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para los efectos y en los términos del memorial poder a él conferido.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

**PORVENIR S.A.** y en contra del **INSTITUTO MUNICIPAL DE REFORMA URBANA Y VIVIENDA DE BUENAVENTURA “INVIBUENAVENTURA” NIT 800-121-738-8.** representada legalmente por **VÍCTOR VIDAL** o por quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- a) Por valor de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$15.744.126.00)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre **OCTUBRE DE 1996 A SEPTIEMBRE DE 2002**, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 23 de julio de 2021, remitida al empleador demandado en su dirección de notificación Centro Administrativo Distrital CAD piso 8, calle 2 carrera 3 de Buenaventura – Valle del Cauca, correspondiente a los trabajadores relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, presentado en 10 folios (prueba 1)..
- b) Por valor de **NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE(\$90.413.300.00)**, por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo a la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; según lo establecido en el Estatuto Tributario artículo 635 modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016.
- c) Teniendo en cuenta que esta obligación es de las de tracto sucesivo, por cuanto se causan mes a mes una vez establecida la obligación al empleador, solicitamos que se **libre mandamiento** así mismo por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, en los casos en que haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido.

- d) Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994, lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016

**TERCERO:** Por la costas y agencias en derecho que se generen en este proceso.

**CUARTO: NO SE DECRETARÁN** las medidas cautelares solicitadas hasta tanto no se cumpla lo ordenado en el artículo 45 de la Ley 1551 del 6 de julio de 2012, que reza: “... ***En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio sólo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución***”.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** conforme a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de la existencia del presente proceso, diligencia que se realizará a través del correo institucional de dicha entidad.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente providencia a la parte ejecutada (**arts. 291 y ss del C.G. P.**), para que dentro del término de cinco (5) días cancele lo adeudado o, en el plazo de diez (10) días proponga las excepciones que a bien tenga, conforme lo prevé el numeral 2º del Art. 442 ibídem, así como en lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Jueza**

  
**CLAUDIA CAROLINNE RENDÓN UNÁS**

**JUZGADO 3 LABORAL  
DEL CIRCUITO  
SECRETARIA**

En Estado No.78 de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: octubre 5/2020

  
**CLAUDIA XIMENA HURTADO**  
Secretaria